

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00275-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS HERNANDO LAMPERA CHAVARRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, y dada la entrada en rigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos

que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)- Negrillas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba pendiente de notificación la demanda conforme a lo ordenado en autos 10 de julio y 19 de noviembre de 2020, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse la excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, contestaron oportunamente la demanda dentro del término de ley, y plantearon como excepciones, la primera **"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y NULIDAD DE LOS**

ACTOS ADMINISTRATIVOS”; y la segunda **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 1º DE JULIO DE 2017, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EN EL REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) CON POSTERIORIDAD AL 2005 y PRESCRIPCION”**, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo, en el cual se guardó silencio por parte de lo demás sujetos procesales.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las mixtas de **“CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN”** en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran probadas, y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

Entonces, por técnica jurídica estas excepciones se resolverán en el siguiente orden:

-CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Se menciona que en el presente caso “(...) se presentó el fenómeno de caducidad puesto que el demandante debió agotar la vía gubernativa una vez consolidó el retiro efectivo de la entidad de acuerdo a lo contenido en la Resolución 0091 del 28 de enero del año 2016, y la Resolución 1918 del 15 de marzo de 2016, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro acto administrativo que (...) fue aceptado por el demandante SP. JAIRO MOLANO SALAMANCA, siendo ese el momento en que su salario feneció y dejó de ser prestación periódica. (...)”. Por ello, en este caso, se superó el término de 4 meses, para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d, por lo que cualquier inconformidad debió presentarse de dentro la oportunidad de ley, es decir 4 meses, contados a partir del siguiente día en que conoció de lo resuelto en el acto administrativo de retiro.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en materia de contenciosa administrativa, tratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ numeral 2, literal d), consagra una regla general para su procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Al respecto, se advierte que al plantearse esta excepción, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, hace referencia a una situación fáctica que no corresponde a la del caso del demandante, pues señala unas resoluciones de retiro y de reconocimiento de asignación de retiro con un nombre diferente al del señor CARLOS HERNANDO LAMPREA CHAVARRO, lo cual en principio no tendría entidad de fundamentar de manera real la misma.

No obstante lo anterior, interpretando los argumentos expuestos con la situación del demandante, se resolverá la inconformidad propuesta a través de esta excepción, de la siguiente manera:

Si bien el salario es una prestación periódica, dado que es una retribución que se percibe mensualmente, la cual por regla general puede ser demanda en cualquier tiempo a la luz de lo consagrado en el literal c, numeral 1, del artículo 164 ibidem, lo cierto es que, tal como sostiene el apoderado del Ministerio de Defensa, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido enfática en señalar que el pago de dicho salario pierde la periodicidad en el evento que finalice la relación laboral, por lo que después de terminado el vínculo laboral cualquier reclamación sobre el mismo se convierte en un pago único, y por lo tanto, la demanda sobre tal emolumento queda sujeta al término de caducidad, es decir, que en estos casos, la vigencia del vínculo laboral es la que determina la aplicación o no de este fenómeno.

En tales condiciones, como quiera que respecto a las pretensiones de reajuste salarial formuladas frente al Ministerio, según se extrae de la Resolución No.3292 del 4 de mayo de 2017, el demandante fue retirado con Resolución 428 del 14 de marzo de 2017 por llamamiento a calificar servicios, a partir del **31 de mayo de 2017**, se tiene que desde ese momento su salario perdió el carácter de periódico por haber desaparecido su vínculo laboral, tanto es así que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la citada Resolución 3292 le reconoció al señor CARLOS HERNANDO LAMPERA CHAVARRO la asignación mensual de retiro, a partir del 1° de junio de 2017. Por ende, dicho reajuste salarial está sujeto al término de caducidad por no constituir prestación periódica, a diferencia de la asignación de retiro que tiene el carácter de prestación vitalicia.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho procederá a verificar si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso el demandante elevó la reclamación ante el Ministerio de Defensa el 18 de marzo de 2018, solicitando *el reajuste de asignación básica de su salario* con base en el IPC para los años 1997 a 2004, es decir, dentro de los tres años siguientes a su retiro, la cual fue resuelta negativamente por dicha entidad con Oficio No. **20193170567741 del 27 de marzo de 2017**; oficio respecto del cual no consta la fecha de comunicación y/o notificación. Sin embargo, para efectos de contabilizar la caducidad ante tal carencia se tomará la fecha de expedición de este acto administrativo, pues de todas maneras su comunicación pudo haber ocurrido desde ese mismo día, o en los siguientes.

Entonces, teniendo en cuenta que el acto acusado fue expedido el **27 de marzo de 2019**, y que para efectos de la contabilización del término de caducidad de **4 meses** para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tomó esa fecha, se advierte que de iniciar el **28 de marzo de 2019** vencía el **28 de julio de 2019**.

Asimismo, de acuerdo con la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que la presente demanda fue radicada el día **28 de junio de 2019**, de donde se concluye que en el presente asunto, la demanda se interpuso **dentro del término de 4 meses siguientes a la expedición del acto demandado**, y sin superar el lapso de la prescripción de 3 años luego de su retiro para la exigibilidad del derecho reclamado (1° junio de 2020). Por lo tanto, resulta claro que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues desde la fecha de

expedición del acto acusado, a la de presentación de la demanda, no se sobrepasó el plazo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d, de la ley 1437 de 2011 para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, en el expediente no se halla constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial por el demandante ante la Procuraduría General de la Nación, la cual para el momento de la presentación de la demanda no era exigible por tratarse de una reclamación salarial, y menos aún en la actualidad conforme a la entrada en vigencia del artículo 34 de la Ley 2080 que reformó tal requisito de procedibilidad en el sentido de dejarlo facultativo para los asuntos de carácter laboral. Sin embargo, en el evento de haberse formulado, se hubiese interrumpido el término de caducidad; circunstancia que se reitera no se presentó en este proceso.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por el Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 1º DE JULIO DE 2017, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Se sustenta en que en las pretensiones de la demanda se solicita el reajuste de la asignación de retiro del actor, con base en el índice de precios al consumidor del año 1997 a 2018, sin tener en cuenta que con Resolución 3292 del 4 de mayo de 2017 le fue reconocida dicha prestación a partir del 1º de “julio” de 2017, por lo que con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, y por lo tanto no era beneficiario de tal asignación, por lo que esa Caja carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cualquier reajuste con anterioridad al 1º de “julio” de 2017.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se reajuste la base salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

devengada en servicio activo con base en el IPC y, de acuerdo a ello, se reajuste su asignación de retiro.

En tales condiciones, resulta claro que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la reliquidación de la asignación del retiro del demandante reclamada ante esa Caja, como consecuencia del reajuste salarial solicitado también al Ministerio de Defensa, y en razón de la relación procesal existente entre el demandante y la Caja, respecto de la presunta conducta infractora atribuida en contra de esta en calidad de demandado por haber negado dicho reajuste prestacional.

Sin embargo, como lo que se plantea por parte de la Caja, no es la falta de legitimación por pasiva procesal, sino de carácter sustancial, al alegar que no es responsable de los reajustes salariales anteriores a la fecha en que se consolidó el derecho a devengar la asignación de retiro, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 12 DE OCTUBRE DE 2016**, propuesta por la entidad demandada-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no tiene vocación de prosperidad.

-PRESCRIPCIÓN, propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Respecto a este medio exceptivo de prescripción de mesadas, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, dado que para determinar su aplicación se hace necesario decidir sobre la procedencia del derecho reclamado.

Por otra parte, con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros

argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 12 DE OCTUBRE DE 2016** propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, y de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** planteada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: RECONOCER **personería jurídica** a la abogada **XIMENA ARIAS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 de y T.P. No.

162.143 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de y T.P. No. 248.626 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00275-00

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c893ec64c0081d1822749a1f1a9a48006b793aa343a4b6ab468909672968820**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>